

RESOLUCIÓN No. 01833

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución SDA 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 4177 del 22 de octubre de 2009, impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, desarrollada en la Estación de Servicio Mobil Los Castillos, ubicada en la Avenida Caracas No. 48 – 11 Sur, de la localidad de Tunjuelito, de propiedad del señor **DAVID ALIRIO CASTILLO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.758, en su calidad de administrador del establecimiento.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado el trece (13) de octubre de 2009, al señor **JORGE CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 11.250.991, quien se encontraba debidamente autorizado.

Que mediante la Resolución No. 4178 del 22 de octubre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, inicio proceso sancionatorio en contra de la **ESTACION DE SERVICIO MOBIL LOS CASTILLO**, ubicada en la Avenida Caracas No. 48 - 11 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en cabeza de su propietario el señor **DAVID ALIRIO CASTILLO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.758, por no registrar los vertimientos que se generan en el establecimiento en desarrollo de su actividad, y se formuló los siguientes cargos:

...“

- **Cargo Primero:** No registrar los vertimientos que genera el establecimiento en desarrollo de su actividad, a través del diligenciamiento del Formulario Único de Registro de Vertimientos ante esta entidad. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento **presuntamente infringió EL ARTÍCULO 1° de la Resolución No. 1074 de 1997.**
- **Cargo Segundo:** El establecimiento de comercio, no cuenta con permiso de vertimientos otorgado por esta Secretaría. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento **presuntamente infringió el artículo 1° de la Resolución No. 1074 de 1997.**



RESOLUCIÓN No. 01833

- **Cargo Tercero:** No garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control existentes para la contaminación del suelo. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento **presuntamente infringió** el parágrafo 1° del artículo 5° de la Resolución No. 1170 de 1997.
- **Cargo Cuarto:** No disponer de estructuras para la intercepción superficial de derrames, que permitan conducirlos a los sistemas de tratamiento existentes, en caso de contingencias. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento **presuntamente infringió** el artículo 14° de la Resolución 1170 de 1997.
- **Cargo Quinto:** Las estructuras disponibles en el establecimiento no evitan que su escorrentía superficial, de cualquier clase de origen o clase, se drene hacia la vía pública. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento **presuntamente infringió** el parágrafo 2 del artículo 14° de la Resolución No. 1170 de 1997.
- **Cargo Sexto:** No contar un adecuado sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento y conducción de combustibles. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento **presuntamente infringió** el artículo 21° de la Resolución No. 1170 de 1997.
- **Cargo Séptimo:** No dar cumplimiento a los requerimientos SJ- O.A.C. 28290 del 17 de diciembre de 2004 y 37289 del 17 de noviembre de 2006.”...

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el veintiuno (21) de mayo de 2009 al señor **DAVID ALIRIO CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.758.

Que mediante radicado No. 2009ER25541 del 3 de junio de 2009, el señor **DAVID ALIRIO CASTILLO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.758, propietario de la **ESTACION DE SERVICIO MOBIL LOS CASTILLO**, ubicado en la Avenida Caracas No. 48 - 11 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, presentó ante esta Secretaría descargos a la Resolución No. 4178 del 22 de octubre de 2008.

Que mediante Auto No. 4387 del 16 de septiembre de 2009, se decretó la práctica de unas pruebas de oficio, en la que se ordenó practicar visita técnica al establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO MOBIL LOS CASTILLO**, ubicado en la Avenida Caracas No. 48 – 11 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y emitir concepto técnico, sobre las condiciones ambientales en las que se desarrolla la actividad que allí se cumple, verificando cuál es el sujeto responsable de sus efectos y si los requerimientos del concepto técnico No. 16125 del 27 de diciembre de 2007, aún aplicaban.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el día 21 de noviembre de 2011, al señor **DAVID ALIRIO CASTILLO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.758.

Que mediante Resolución No. 284 del 20 de abril de 2012, se aclaró la Resolución No. 4177 del 22 de octubre de 2009, en el sentido de identificar como usuario al señor **DAVID ALIRIO CASTILLO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.758, propietario de la **ESTACION DE SERVICIO MOBIL LOS CASTILLO**, ubicada en la Avenida Caracas No. 48 – 11 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y se levantó la medida





RESOLUCIÓN No. 01833

preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles desarrolladas en el establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO MOBIL LOS CASTILLO**, que había sido impuesta a través del mismo acto administrativo.

Que la Resolución, mencionada anteriormente fue comunicada el veinticinco (25) de abril de 2012, a la señora **ROSA AURA MARIA SUSA**, identificada con cédula de ciudadanía 20.420.624.

Que mediante Resolución No. 1183 del 6 de octubre de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió el proceso sancionatorio iniciado a través de la Resolución No. 4178 del 22 de noviembre de 2008, en contra del señor **DAVID ALIRIO CASTILLO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía 7.758, propietario de la **ESTACION DE SERVICIO MOBIL CASTILLO**, ubicada en la Avenida Caracas No. 48 – 11 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, respecto de los cargos formulados en el Artículo Segundo del Resolución No. 4178 del 22 de octubre de 2008, así:

*“...**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor **DAVID ALIRIO CASTILLO PARRA**, identificado con la C.C. No. 7.758 en calidad de propietario de la Estación de Servicio **MOBIL LOS CASTILLO**, o quien haga sus veces, ubicada en la AK 14 No 48-11 Sur (Nomenclatura Actual) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, respecto de los cargos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo, formulados mediante la Resolución No 4178 del 22 de octubre de 2008, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Exonerar de responsabilidad al señor **DAVID ALIRIO CASTILLO PARRA** identificado con la C.C. 7.758 en calidad de propietario de la Estación de Servicio **MOBIL LOS CASTILLO** o quien haga sus veces, del Cargo Sexto conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*

***ARTÍCULO TERCERO:** Imponer al señor **DAVID ALIRIO CASTILLO PARRA** identificado con la C.C. No. 7.758 en calidad de propietario de la Estación de Servicio **MOBIL LOS CASTILLO** o quien haga sus veces, ubicada en la AK 14 No 48-11 Sur (Nomenclatura Actual) ubicada en la AK14 No. 48-11 Sur (Nomenclatura Actual) (sic), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, **SANCIÓN** consistente en **MULTA**, equivalente a diez (10) salarios mínimos vigentes a 2012, que ascienden a la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$ 5.667.000.)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”...*

Que la Resolución No. 1183 del 6 de octubre de 2012, le fue notificada personalmente al señor **DAVID ALIRIO CASTILLO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.758, el día diez (10) de octubre de 2012, según consta en el expediente.

Que dentro del término legal, el señor **DAVID ALIRIO CASTILLO PARRA**, propietario del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO MOBIL CASTILLO**, mediante





RESOLUCIÓN No. 01833

radicado 2012ER125777 del 17 de octubre de 2012, interpuso recurso de reposición y en subsidio de Apelación, en contra de la Resolución No. 1183 del 6 de octubre de 2012.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Que en el documento mediante el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, el recurrente expuso los siguientes argumentos:

"(...)

PETICIONES

1. Tomando como fundamento los **RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, que sustentaré más adelante, pido respetuosamente a la Secretaría Distrital de Ambiente, dirigida por el **Dr. JULIO CESAR PULIDO MORA**, obrando en su calidad de Director de Control Ambiental, se sirva ordenar revocar la parte resolutive de la Resolución No. 01183 del 6 de Octubre de 2012, los artículos números, primero, segundo y tercero, párrafos primero, segundo, tercero, artículo cuarto y sexto.

Una vez decretado lo anterior ruego a Ustedes sea exonerado de toda responsabilidad administrativa y por ende de la multa impuesta en mi contra por la suma de \$5.667.000.

3. Se ordene el archivo de las presentes diligencias en razón de mi petición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. La Secretaría Distrital de Ambiente en dirección del Dr. **JULIO CÉSAR PULIDO PUERTO**, quien ejerce, como Dirección Control Ambiental (sic), con resolución Número 01183 de fecha 6 de octubre de 2012, me declara en la parte resolutive entre otras cosas como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO: "Declarar responsable al señor **DAVID ALIRIO CASTILLO PARRA**, identificado con la C.C. No. 7.758, en su calidad de propietario de la estación de Servicio Mobil Los Castillo o a quien haga sus veces, ubicada en la AK 14 No. 48-11 Sur (Nomenclatura actual) de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, respecto de los cargos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo, formulados mediante la resolución No. 4178 del 22 de Octubre de 2008, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo."

No tengo bien claro si la resolución es la Número 4178 o 4177 del 22 de Octubre de 2008.

ARTÍCULO TERCERO: "Imponer al señor **DAVID ALIRIO CASTILLO PARRA**, identificado con la C.C. No. 7.758 en calidad de propietario de la Estación de Servicio Mobil Los Castillo, o a quien haga sus veces, ubicada en la AK 14 No. 48-11 Sur (Nomenclatura actual) de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, SANCION consistente en **MULTA**, equivalente a diez (10) salarios mínimos vigentes a 2012, pues (sic) ascienden a la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$5.667.000)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."





RESOLUCIÓN No. 01833

2. Con escrito de fecha 10 de Mayo de 2010 solicité el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE LA RESOLUCION número 4177 del 22 de octubre de 2008 donde se me impuso medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades de Almacenamiento y Distribución de combustibles a la ESTACION DE SERVICIO MOBIL LOS CASTILLO... la cual se hizo con radicado número 2010ER19262 se allegó a su Despacho la documentación correspondiente al cumplimiento de dicha resolución, donde anexo fotocopia informal del respectivo oficio.

3. El Dr. **OCTAVIO AUGUSTO REYES AVILA**, en su calidad de Subdirector del RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO, dio respuesta a mi petición con el radicado No. 2010EE26573, manifestando entre otras cosas: "... En atención al radicado del asunto, en el que se requiere el levantamiento de la medida preventiva impuesta por la Res. 4177 de 2008 toda vez que mediante radicado 2010ER19262 remitió lo requerido por la Resolución, esta Secretaría se sirve informar que en consideración a lo informado y al permiso de vertimiento por Usted requerido en tal radicado esta Secretaría efectuó el respectivo auto de inicio de permiso de vertimientos".

4. Mediante Resolución número 01183 del 2012 de la cual me notifiqué el día 10 de octubre del año en curso, en la parte resolutive, me declaró responsable de los cargos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y Séptimo (sic) formulados mediante Resolución No. 4178 del 22 de octubre de 2008 y además me sanciona con multa de \$ 5.667.000.

5. Con Resolución No. 00284 de fecha 20 de abril del año 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente en la parte resolutive artículo primero ordenó aclarar la Resolución No. 4177 del 22 de octubre de 2008.

Además en el artículo Segundo ordenó levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 4177 del 22 de octubre de 2008, que impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de almacenamiento y Distribución de Combustibles al establecimiento denominado ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL LOS CASTILLO, ubicada en la Avenida Caracas No. 48-11 Sur de Bogotá, D.C.

6. Como puede observarla (sic) Secretaría Distrital de Ambiente con la Resolución 00284 de Abril de 2012 aclara la Resolución 4177 del 22 de Octubre de 2008 en razón que se cumple con lo exigido por dicha entidad para hoy declararme contraventor e imponerme una multa pues considero quien es primero en el tiempo es primero en el derecho.

7. También es claro y no deja duda que la Resolución 4177 del 22 de octubre de 2008 fue tomada como fundamento para declararme contraventor e imponerme la multa, también les pido se tome como fundamento la Resolución No. 00284 de Abril de 2012 para que sea exonerado de toda responsabilidad y me sea quitada la multa.

8. La Resolución No. 00284 de Abril de 2012 en el numeral 7 conclusiones: Dice como sigue: (sic):

"La estación cuenta con redes para el manejo independiente aguas residuales industriales y domésticas, así como para las aguas lluvias..."

"El establecimiento presentó toda la información requerida para la solicitud de permiso de vertimientos..."

En el numeral 8 recomendaciones y/o consideraciones finales.





RESOLUCIÓN No. 01833

“Se sugiere al área jurídica levantan (sic) la medida de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 4177 de 22/10/08 del establecimiento denominado MOBIL LOS CASTILLOS, toda vez que las causas por las cuales fue impuesta la medida fueron subsanadas.”

9. *Considero una multa sumamente alta en valor pues si yo cumplí con lo pedido por ustedes mal podría colocarme una multa y declararme responsable de una actuación administrativa.*

10. *En resumen de todo lo anterior es que les pido exonerarme de toda responsabilidad administrativa y por ende de la multa pues ser una persona (sic) entrado en años y con escasos recursos económicos para subsistir.*

11. *A la presente actuación administrativa les puedo (sic) muy respetuosamente darle aplicación al artículo 29 de la Constitución política de Colombia como es el DEBIDO PROCESO, y las pruebas obrantes en la presente actuación Administrativa se deben analizar de manera conjunta e incluyendo como base la sana crítica. (...)*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece el régimen de transición de procedimientos e indica:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”

Que el Artículo 214 del Decreto 1594 de 1984, establece:

“Artículo 214. Contra las providencias que impongan una sanción o exoneren de responsabilidad proceden los recursos de reposición y apelación, según el caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad con el Decreto 01 de 1984. Los recursos deberán interponerse y sustentarse por escrito.”

Que revisada la documentación en especial el recurso de reposición, interpuesto mediante el radicado No. 2012ER125777 el día 17 de noviembre de 2012, se observa que fue presentado dentro del término legal y en consecuencia se procederá a resolverlo en observancia de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables entre otros.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.





RESOLUCIÓN No. 01833

Que igualmente el Artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en el numeral Octavo el de proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, disponen que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Inciso Segundo del Artículo 107 de la misma Ley, el cual estipula que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"... Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá



RESOLUCIÓN No. 01833

desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...”.

EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

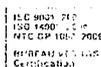
Que teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente este Despacho procede a realizar las consideraciones pertinentes, a fin de desatar todos y cada uno de los motivos de inconformidad presentados, a la luz del derecho ambiental y las normas procedimentales que para el efecto son de obligatorio observancia.

Que una vez efectuada la revisión del expediente No. **DM-05-2006-2068**, y analizado el documento del recurso de reposición presentado por el señor **DAVID ALIRIO CASTILLO PARRA**, propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO MOBIL LOS CASTILLO**, la Dirección de Control Ambiental de ésta Secretaría, ha establecido lo siguiente respecto a los argumentos presentados:

Frente al primer argumento del usuario, debemos manifestar y aclarar que fue mediante la Resolución No. 4178 del 22 de octubre de 2008, que se inicio la investigación ambiental y se formularon los cargos, y que mediante la Resolución No. 4177 del 22 de octubre de 2008 se impuso medida preventiva de suspensión de las actividades que se realizaban en el establecimiento **ESTACION DE SERVICIO MOBIL LOS CASTILLO**.

Que en cuanto al segundo y tercer argumento, si bien es cierto que el propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO MOBIL LOS CASTILLO**, el señor **DAVID ALIRIO CASTILLO PARRA**, presentó solicitud de levantamiento de la medida preventiva mediante el radicado No. 2010ER24866 del 10 de mayo de 2010, ante esta Secretaría, este Despacho, le informó mediante radicado No. 2010EE26573 del 18 de junio 2010, que en atención a su solicitud la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Entidad, programó visita técnica al establecimiento de comercio, con el fin de evaluar la viabilidad de levantar la medida preventiva.

Que por lo anterior, esta Entidad, realizó visita técnica el día 30 de junio de 2010, emitiendo el Concepto Técnico No. 14968 del 1 de octubre de 2010, en el que se indicó que el establecimiento se encontraba cumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos y por tanto se sugirió levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 4177 del 22 de octubre de 2008, toda vez que las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva fueron subsanadas, sin que esto indique, que el usuario no incurrió en el incumplimiento de las normas ambientales, ni mucho menos que se encuentra exentó de la imposición de una sanción, por cuanto como ya se ha indicado en los actos mencionados, el señor **DAVID ALIRIO CASTILLO PARRA**, propietario del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO MOBIL LOS CASTILLO**, incumplió de forma continua y reiterada la normativa ambiental en materia de vertimientos.





RESOLUCIÓN No. 01833

Que en razón de que se habían superado las causas que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades, se expidió la Resolución No. 284 del 20 de abril de 2012, por medio de la cual se levantó la citada medida, lo que demuestra una vez más que si existieron incumplimientos por parte del señor **DAVID ALIRIO CASTILLO PARRA**, propietario del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL LOS CASTILLO**, los cuales una vez superados dieron lugar a la expedición del citado acto administrativo.

Que a través el pronunciamiento técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, mediante el Concepto Técnico No. 14968 del 1 de octubre de 2010, recomendó ratificar los cargos primeros, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo y revocar el cargo sexto formulados a través de la Resolución No. 4178 del 22 de octubre de 2008.

Que en cuanto a lo relacionado en el ítem cuarto, este no se trata de un argumento con el cual se quiera debatir la decisión adoptada, por cuanto solo se relaciona lo resuelto en la Resolución No. 1183 del 6 de octubre de 2012.

Que en cuanto al quinto argumento, en el que se aduce que a través de la Resolución No. 284 del 20 de abril de 2012, se aclara la Resolución No. 4177 del 22 de octubre de 2008 y se ordena levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta, vale la pena indicar que la aclaración hace referencia al nombre del usuario y no respecto a los fundamentos o razones por las cuales se impuso la medida preventiva; y que el levantamiento de la misma procede porque se han superado los incumplimientos que dieron lugar a ella, sin que esto implique que no se incurrieron en ellos, como se ha indicado en forma reiterativa.

Que de acuerdo a lo anterior, al existir incumplimiento, la entidad debe hacer uso de su facultad sancionatoria y para el caso que nos ocupa aplicarle las sanciones del caso al señor **DAVID ALIRIO CASTILLO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.758, propietario del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO MOBIL LOS CASTILLO**, toda vez que es responsable del incumplimiento de las normas ambientales.

Que es claro, como se evidencia en los documentos encontrados dentro del expediente **DM-05-2006-2068**, que al momento del inicio del proceso sancionatorio ambiental, el establecimiento de comercio se encontraba incumpliendo desde el año 2004, tal como se establece en el concepto técnico No. 3319 del 3 de mayo de 2004, por cuanto, pese a que el usuario generaba vertimientos líquidos provenientes de las aguas de escorrentía del área de distribución de combustibles, no había dado cumplimiento a las normas ambientales respecto al tema de vertimientos, aun a pesar de habersele requerido con oficio No. 2004EE28290 del 17 de diciembre de 2004, en el cual se informó lo relacionado en el Concepto Técnico citado y de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1074 de 1997, por lo tanto esta Entidad, se encuentra en el deber legal, como Autoridad



RESOLUCIÓN No. 01833

Ambiental del Distrito Capital de sancionar con multa de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 a quien infrinja por su acción u omisión las normas ambientales.

Que así mismo, como resultado de la visita técnica realizada por esta Secretaría, el día 11 de mayo de 2006, se emitió Concepto Técnico No. 5013 del 12 de junio de 2006, en el que se estableció que el establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO MOBIL LOS CASTILLO**, se encontraba incumpliendo la normativa ambiental en materia de vertimientos y almacenamiento y distribución de combustibles, por lo que se requirió al propietario del establecimiento mediante el radicado 2006EE37289 del 17 de noviembre de 2006, con el fin de que realizará las acciones tendientes al cumplimiento de las normas ambientales en materia de almacenamiento y distribución de combustibles y presentara a su vez ante esta Entidad el Formulario de solicitud de permiso de vertimientos.

Que nuevamente se realizó visita técnica el día 29 de noviembre de 2007, cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico No. 16125 del 27 de diciembre de 2007, concluyendo que el usuario se encontraba incumpliendo los requerimientos mencionados anteriormente, dando como resultado la recomendación de imponer medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles y que además el propietario del establecimiento debía diligenciar y presentar el formulario de solicitud de permiso de vertimientos ante esta Entidad; lo que conlleva a que por la reiterada, continua e injustificada transgresión de la normativa ambiental, esta Autoridad Ambiental debe dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en materia ambiental, declarando responsable al señor **DAVID ALIRIO CASTILLO PARRA**, como propietario del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL LOS CASTILLO**, por incumplir las normas ambientales y los requerimientos hechos por esta Entidad, de acuerdo a los documentos encontrados dentro del expediente.

Que en relación al sexto argumento, que si bien es cierto se levantó la medida preventiva de suspensión de actividades, y a la fecha se está cumpliendo con la normatividad ambiental en materia de vertimientos, hay que tener en cuenta que hubo incumplimiento en el transcurso del tiempo y por ende se ocasionaron daños y deterioros al medio ambiente, y que, como lo establece el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, además de contar con la competencia para imponer las sanciones a los usuarios que infrinjan las normas ambientales y que con su accionar causan daño y deterioro al medio ambiente, cuenta con los argumentos tanto técnicos y jurídicos para declarar responsable al señor **DAVID ALIRIO CASTILLO PARRA**, y por ende imponer la multa correspondiente.

Es por esto que esta Secretaría, en cumplimiento de las normas ambientales, como Autoridad Ambiental debe imponer sanciones que ayuden a controlar la contaminación y



RESOLUCIÓN No. 01833

hacerle caer en cuenta a los usuarios que infringen la norma ambiental, de lo importante que es proteger al medio ambiente y los recursos naturales del país.

Que de conformidad con la Sentencia T-851/10, de la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"(...)

El ambiente se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 79 superior, el cual prescribe:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho al ambiente se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen este derecho. El artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador, afirma que:

"1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente"; Así mismo se encuentra estipulado en el principio I de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente:

"El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras".

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que:

"La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

(...)"





RESOLUCIÓN No. 01833

Que sobre el séptimo argumento, es necesario decirle nuevamente al usuario, que el fundamento de la multa como sanción, efectivamente es la Resolución No. 4178 del 22 de octubre de 2008, por medio de la cual se inició el proceso sancionatorio y se formuló cargos, así como los Conceptos Técnicos mencionados en este acto administrativo, y que no hay lugar a que se exonere de los incumplimientos en los que incurrió, basándose en la Resolución No. 284 del 20 de abril de 2012, por medio de la cual se levantó la medida preventiva, ya que las razones por las cuales se procedió al levantamiento de la suspensión de actividades fue porque se superaron las causas que dieron lugar a su imposición, y no porque el usuario no hubiera incurrido en ellas.

Que sobre los argumentos esgrimidos en el numeral octavo y noveno, debe quedar plenamente claro que la obligación de los ciudadanos es dar cumplimiento a la norma ambiental en todo momento, por ende dentro del caso en estudio, si se presentaron incumplimientos por parte del usuario, y por tanto hubo lugar a declararlo responsable dentro del proceso sancionatorio.

Que así mismo, esta Entidad le hace saber que la imposición de la multa como sanción, como resultado de la infracción a las normas ambientales se hizo teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, respecto a los incumplimientos en que se ha incurrido, dentro del desarrollo de la actividad económica que los genera.

Que respecto al argumento del numeral decimo, como se ha reiterado en este acto administrativo, ha existido incumplimientos y por ende no es procedente exonerarlo de la responsabilidad.

Que en cuanto a la solicitud realizada en el numeral once, de que se de aplicación al Artículo 29 de la Constitución Política, que hace relación al debido proceso, y de que las pruebas que obran dentro del expediente deben ser analizadas de manera conjunta y teniendo como base la sana crítica, es procedente manifestarle que como se evidencia con lo indicado en este acto administrativo, a lo largo del trámite adelantado dentro del proceso sancionatorio, esta Entidad ha sido respetuosa y ha dado aplicación estricta al debido proceso, lo cual incluye que se hayan tomado en cuenta cada una de las pruebas existentes dentro del proceso y que hayan sido valoradas de manera conjunta, como lo indican las reglas de la sana crítica.

Que por lo anterior, se encontraron razones más que suficientes para que el operador jurídico procediera a declarar responsable al señor el señor **DAVID ALIRIO CASTILLO PARRA**, propietario del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL LOS CASTILLO, como lo señala el Artículo Primero de la Resolución No. 1183 del 6 de octubre del 2012, dado que las conductas por las cuales se inició el proceso sancionatorio y se formularon cargos, fueron continuas y reiteradas, y su ocurrencia no fue desvirtuada, y en consecuencia la imposición de la sanción se confirmará toda vez que no hay lugar a revocar el acto administrativo, dado que la administración actuó conforme a la Ley.



RESOLUCIÓN No. 01833

Finalmente, se le hace saber al recurrente, que respecto al recurso de apelación que interpuso en el mismo recurso de reposición, se procederá a denegarlo habida cuenta que dentro del Distrito Capital, los Secretarios de Despacho, no tienen superior funcional, lo que implica que las decisiones adoptadas en ejercicio de dichas facultades sólo serán susceptibles del recurso de reposición cuando éste proceda en los términos de ley y, en consecuencia, no será necesario ni procedente el recurso de apelación para el agotamiento de la vía gubernativa.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el Artículo Primero:

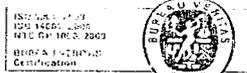
" Delegar en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los Actos Administrativos de la vía gubernativa..... "

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1183 del 6 de octubre de 2012, por medio de la cual se resolvió el proceso sancionatorio iniciado a través de la Resolución No. 4178 del 22 de octubre de 2008; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Niéguese el recurso de apelación interpuesto, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva.





RESOLUCIÓN No. 01833

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **DAVID ALIRIO CASTILLO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.758, propietario de la **ESTACION DE SERVICIO MOBIL LOS CASTILLO**, en la Avenida Carrera No. 48 – 11 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir Copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXP. DM-05-2006-2068
Rad. 2012ER125777 del 17/10/2012
EDS LOS CASTILLO – DAVID ALIRIO CASTILLO PARRA

Proyectó: Nataly Esperanza Ramirez Gallardo
Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P.	CPS:	FECHA	28/11/2012
					EJECUCION:	

Revisó:

Paola Andrea Zarate Quintarc	C.C:	52846263	T.P.	107431CS J4	CPS:	CONTRAT O 949 DE 2012	FECHA	19/12/2012
							EJECUCION:	
Maria Del Pilar Delgado Rodriguez	C.C:	41651554	T.P.	36856	CPS:	CONTRAT O 1154 DE 2012	FECHA	11/12/2012
							EJECUCION:	
Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C:	55203340 4	T.P.		CPS:	CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA	28/12/2012
							EJECUCION:	

Aprobó:



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 31 ENE 2013 () días del mes de

del año (2013), se notifica personalmente el contenido de RESOLUCION # 1833/12 al señor (a) DAVID A. CASTILLO PARRA en su calidad de PROPIETARIO

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 7.758 de BOGOTA, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: AV CAROLINA 11500
Teléfono (s): 714.5674

QUIEN NOTIFICA: [Signature]

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 01 FEB 2013 () del mes de _____ del año (2013), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA